

DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SEÑOR JUEZ:

CAROLINA NEER Y GABRIEL CORNEJO, con el escrito ratificatorio presentado a tal efecto, con el patrocinio letrado de la Dra. CAROLINA ESTEVES y Dr. CARLOS ESTEVES, ante USIA nos presentamos y con todo respeto exponemos:

I.- PERSONERÍA Y DOMICILIO LEGAL:

Que los datos personales de mis representados son los siguientes: **CAROLINA NEER**, argentina, mayor de edad, titular de D.N.I. n° 27969704, teléfono: 2615545744, correo electrónico: carolinaneer@hotmail.com, con domicilio real en calle PERU, TORRE 1 2854, PISO 5 DPTO D, CIUDAD, Mendoza y **GABRIEL CORNEJO**, argentino, mayor de edad, titular de D.N.I. n° 27348763, teléfono: 2613255744, correo electrónico: gabrielcornejo10@hotmail.com, con domicilio real en calle EGIPTO 2322 B SANTA ANA, GLEN, Mendoza. Y que venimos a constituir domicilio legal, junto a mis abogados patrocinantes, Dra. Carolina Esteves, Mat. 7279, teléfono 2615151806 y el Dr. Carlos Esteves, teléfono 261556677 y el Dr. Nicolás Pifarretti, Mat. 8950, teléfono 2615565688, todos con correo electrónico: estevesasociados@hotmail.com, y todos en calle Tiburcio Benegas 624, Ciudad, Mendoza.

II.- OBJETO:

Que vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios en contra de JUAN MANUEL CORREA, DNI N° 34063235, con domicilio en calle OLASCOAGA 1970, PISO PLANTA BAJA, CIUDAD, MENDOZA, siendo el conductor y dueño del vehículo PEUGEOT 405, dominio

AHA-796 y en contra de la citada en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS ORBIS S.A.** con domicilio en calle COLON 266, Ciudad, Mendoza; por el cobro de la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 40/100 (\$2.539.386,40)**, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de este reclamo, y/o determine Uds. prudencialmente todo en concepto de resarcimiento integral de los daños y perjuicios, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expondré:

III.- HECHOS:

Que el día 19 de AGOSTO de este año 2022 a las 12:00 horas aproximadamente, mis representado Sr. GABRIEL CORNEJO circulaba en el automóvil marca PEUGEOT 208, dominio AF146AT por calle AV Gobernador Ricardo Videla, San Juan- Mendoza, sobre el carril del medio, un Peugeot 405, que circulaba por calle Entre Ríos que quiso ingresar a dicho carril, conducido por el Sr. JUAN MANUEL CORREA que lo impacta a mi mandante en la parte de atrás del vehículo 208 cuya dueña del mismo es la Sra. CAROLINA NEER. El Sr. GABRIEL CORNEJO es Uber y ese día estaba llevando a la Srita. ALDANA ELENA VIEYRA. Entonces, el accidente vial fue provocado por el conductor del vehículo marca PEUGEOT 405, AHA-796, cuyo conductor es demandado, Sr. JUAN MANUEL CORREA, quien no respetó la distancia, la ley de tránsito, embistió a mi mandante en la parte de atrás, provocando además de los daños materiales, lesiones en la parte de la cervical, hombro y pierna derecha del Sr. GABRIEL CORNEJO. Cabe destacar, que mi mandante Gabriel Cornejo llamó a la policía de Mendoza y tránsito pero después de dos horas de espera, como nadie fue al lugar del hecho, el actor y

demandado se pasaron los números telefónicos e hicieron las denuncias correspondientes a sus seguros, el demandado en la denuncia es claro con respecto a la culpabilidad del accidente. Por otro lado, la Sra. CAROLINA NEER y GABRIEL CORNEJO deciden hacer el reclamo ante la Justicia, ya que una vez ocurrido el hecho, fue a Orbis para realizar el reclamo administrativo correspondiente, siendo el N° 175598 como adjuntamos a esta presentación. Dicha compañía después de dar varias vueltas, nunca le ofreció nada, pero esa respuesta se la dio hace días atrás solamente. Por lo que con la inflación que hoy TODOS CONOCEMOS, la situación de Orbis, etc., por ese motivo, es que los actores deciden ir por la vía judicial y por dicho motivo tampoco hicieron después la denuncia penal correspondiente, porque quería arreglar desde un primer momento con el seguro del demandado y terminar ésto.

RESPONSABILIDAD EN EL HECHO

Como claramente surge del relato que hemos efectuado, el conductor JUAN MANUEL CORREA fue la responsable del accidente motivo de este juicio, pues sin tomar las precauciones que una conducción atenta y reglamentaria requería, ocasionó el presente hecho dañoso. El demandado resulta entonces responsable por los daños que su obrar culposo ha provocado, de conformidad con lo establecido en los art. 1.749, 1.757 y 1.758 del C.C.C.N., es decir como autor del hecho ilícito.-

En el caso de autos, la única responsable de los hechos que nos ocupan es el Sr. CORREA, quien, insistimos, actuando con total imprudencia no tomó ninguna precaución, tratando de introducirse en el carril por Av Gobernador Videla de Ciudad a una velocidad excesiva, sin disminuir la misma al aproximarse a dicha avenida y violando expresas disposiciones de la Ley de Tránsito al no respetar la velocidad en que iban mis mandantes por el carril del medio de la avenida.-

El principio legal sostiene que el conductor que choque a un vehículo en la parte de atrás, es totalmente

responsable y culpable del hecho, debería haber reducido sensiblemente la velocidad.-

La violación de esta disposición constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione, (CNEsp Civ. y Com., Sala V, 26/11/84, "Calabrese c/Sánchez", LL, 1985-B-94; DJ, 1985-39-284).-

Si todo conductor tuviera en cuenta seriamente esta sencilla regla de manejo, no habría prácticamente colisiones en las calles. Su infracción no sólo representa un ilícito contravencional, sino que muestra la clásica conducta espiritual del agente desaprobada por la ley. Por lo que el Sr. RODRIGUEZ tenía la obligación de venir a una velocidad prudente, o bien si excedía la velocidad, debería haber ido por el carril rápido del acceso. **Es necesario, volver a la aplicación lisa y llana de esta norma de tránsito, en la que habla de los siniestros de atrás. Esta regla ha sido considerada "la regla de oro" ya que además de constituir una presunción legal, sanciona un precepto imperativo de carácter indubitable que sólo es posible apartarse de él cuando muy graves razones así lo aconsejen.-**

Esta norma juega como cuña del civismo en el desplazamiento urbano de los automotores desde que objetivamente exige que quien va en una calle a velocidad normal debe mantener la distancia prudencial para no ocasionar accidentes de tránsito.-

De lo contrario, el desplazamiento vehicular por las calles o accesos de la ciudad se sembraría de inseguridad en cada esquina, en cada puente, donde la prioridad de respeto, de circulación por las vías rápida y lenta no deberían existir.-

La Ley impone una clara preferencia de conductor con cuidado y con una distancia prudencial. De tal manera, toda vez que resulte un daño por choque de atrás, habrá de presumirse la culpa del otro conductor sin necesidad de analizar la eventual circunstancia relativa, en donde la culpabilidad está muy clara cuando es un choque de atrás.-

Con respecto a la jurisprudencia de nuestra provincia, la misma tiene dicho: **“La presunción hominis consagrada por la jurisprudencia del conductor del vehículo que embiste a otro en la parte de atrás, es clara la presunción legal de responsabilidad y culpa prevista por las normas de tránsito.-**

“El conductor que incumple la regla liminar de tránsito de no detener su vehículo o de ir a una velocidad prudencial en el carril cuando va atrás de otro vehículo, se convierte en el culpable del evento dañoso.-

Así también es dable destacar que la legislación exalta la imprescindible necesidad del desarrollo de velocidades precautorias como el medio idóneo de conservar el absoluto dominio del vehículo que guiamos.-

El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y la carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía, el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su conducido y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

En este sentido la Jurisprudencia ha afirmado que se entiende por velocidad excesiva aquella que no permite la detención del vehículo en el momento oportuno, pues el primer deber del conductor es conservar su dominio sobre la máquina.-

El Sr. CORREA se desplazaba a velocidad absolutamente imprudente, perdiendo completamente el dominio de su conducido y sin disminuir la misma al aproximarse a la incorporación a la avenida Gobernador Videla de Ciudad.-

Por lo expuesto, sostenemos que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del Sr. CORREA.

Asimismo, el rodado del demandado resultó ser el embistente, impactando violentamente con su frente, embistiendo en la parte trasera del automóvil de la parte actora, lo que crea una presunción de culpabilidad en su contra, como expresamente lo ha reconocido la jurisprudencia, implicando la producción del hecho dañoso y a la magnitud y gravedad de sus consecuencias, que resultaron en las lesiones y secuelas que sufrieron y aún padecen los reclamantes y los daños de consideración experimentados por su automóvil.

En este orden, mi parte sostiene que la accionada incurrió en graves y groseras infracciones a las más elementales normas que regulan el tránsito, como es circular a una velocidad normal en una zona urbana y al aproximarse al vehículo de mi mandante no respetó la velocidad prudencial y lo colisionó en la parte trasera.

En síntesis, debido a los distintos títulos jurídicos expuestos, el demandado resulta obligado frente a la parte actora por el total de los daños que sufren y que son reclamados en esta demanda.-

IV.- RUBROS RECLAMADOS:

Los daños reclamados son los siguientes:

a) Incapacidad parcial y permanente.

Como consecuencia del accidente, el Sr. GABRIEL CORNEJO sufrió luego de que lo atropellara el demandado, sufrió politraumatismo en varias partes de su cuerpo, sobre todo golpe múltiple en cuello, miembros inferiores y superiores, hombro y pierna derecha. Actualmente, podemos afirmar que las lesiones sufridas por el actor en el accidente han derivado en secuelas físicas y psicológicas permanentes, que no desaparecerán., postraumática con signos clínicos, golpe de tórax, abdomen, espalda, dolores múltiples en cuello, miembros inferiores y superiores, cuya incapacidad se estima de un 10% de la total y permanente

Dicha incapacidad se toma en cuenta para efectuar el presente reclamo, pero la estimación de los porcentajes de incapacidad son provisorios, y deberá estarse en definitiva al resultado de las pericias médicas y psicológicas que se ofrecen como prueba en esta demanda.

La integridad psicofísica de la personas es un derecho personalísimo de neta raigambre constitucional, y por lo tanto derecho fundamental de nuestro sistema jurídico.

Como tal es deber del legislador crear un sistema jurídico que establezca las garantías necesarias para salvaguardar la salud de las personas y en caso de que esta sea afectada por un hecho ilícito, de ilicitud subjetiva (dolo culpa) o ilicitud objetiva (art. 1113 C.C.), **ESTABLECER UN SISTEMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO SPICOFÍSICO.**

Por tal, el art. 19 de La C.N., establece un principio rector cual es el principio que prohíbe DAÑAR LOS DERECHOS DE UN TERCERO, conocido como “alterum non laere”, cuya regulación legal son los artículos 1109, 1068, 1074, 1113 del C.C.

Por ello al haberse lesionado la **INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DEL ACTOR**, esta debe ser reparada y dicha reparación debe ser integral es decir en la palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo Aróstegui, Pablo Martín) “debe ser justa” y la justicia de la reparación es dejar incólume al damnificado, no pudiendo quedar daño alguno sin reparar.

Para determinar en dinero el daño psicofísico de los actores, se deben tener en cuenta las circunstancias particulares y las afecciones que este daño a la salud le ha generado en su vida en todos los aspectos: trabajo, actividad productiva, relaciones sociales, culturales, sexuales, proyecto de vida, etc.

A la fecha del accidente GABRIEL CORNEJO trabaja como Uber con un sueldo bruto de \$ 57900, teniendo en cuenta que el salario alcanzaría el del salario mínimo, vial y móvil. Además hay que agregar que también realiza actividad deportiva, pero con la incapacidad que padezca le va a quedar toda la vida.

Actualmente continúa con el desarrollo de su vida cotidiana, costándole relacionarse hoy día con la gente, debido a que ha quedado traumatado y lesionado por el accidente vial.

Por otra parte, resulta indudable que tiene una minusvalía o incapacidad que la acompañará por el resto de la vida, dificultándole la realización de algunas actividades, razón por la cual las mismas deben indemnizarse íntegramente, con independencia de que actualmente desarrollen o no actividades productivas.

Pero la incapacidad permanente no debe entenderse exclusivamente como la pérdida de la capacidad en la esfera laboral. Este es sólo uno de los rubros o ítems que debe considerarse, no siendo de manera alguna el único aspecto indemnizable, ya que el accidente ha afectado todas sus actividades vitales: laborales, sociales, familiares, domésticas, deportivas, etc.

Luego del accidente el actor se ha convertido en un ser poco comunicativo y encerrado en sí mismo. No disfruta de la visita de familiares, como así tampoco de la de sus amigos. Algunas actividades ha dejado de realizar.

Todo ello sirve para ejemplificar como la incapacidad que padece la afecta integralmente, en todas las actividades vitales que normalmente debe realizar. Cumplir determinadas tareas cotidianas con libertad y sin trabas tiene un valor económico, por lo que la imposibilidad de realizarlas debe indemnizarse adecuadamente.

La indemnización que se otorgue por incapacidad parcial y permanente debe comprender todos los daños que se producen en el cuerpo y en la mente, aunque éstos no se traduzcan directamente en una pérdida de ingresos, pues nuestro ordenamiento jurídico protege la incolumidad estructural de la persona. Cuando se indemniza la incapacidad permanente el bien jurídico

protegido es el derecho a la vida, a la integridad psicofísica que es un derecho personalísimo, a la salud y su reparación debe ser integral.

En otras palabras, la ley no protege solamente la actividad laboral de la víctima, sino todas las actividades que ésta realizaba (sean productivas o no), debiendo considerarse la proyección que el accidente tiene sobre la personalidad íntegra. Toda disminución de aptitudes y facultades importa una lesión patrimonial que corresponde reparar pues la incapacidad no sólo debe medirse en el aspecto del trabajo, sino en cuanto se relaciona con todas las actividades de la víctima, vistas en su entorno familiar y social. Esta es la postura que ha sentado la S.C.J. de la Provincia en numerosos fallos que oportunamente se citarán.

Por otra parte, su equilibrio psicológico ha sido afectado por las consecuencias directas del accidente en el plano físico, psicológico, social. Tiene una angustia por temor a sufrir otra lesión similar al del accidente.

Como consecuencia del cuadro representado, exhibe sentimientos de tristeza, ansiedad y angustia, a lo que debe adicionarse la emergencia de sentimientos de vergüenza y conductas de ensimismamiento, de recogimiento y aislamiento.

A la fecha del accidente la actora tiene 43 años con una expectativa de vida de 50 años, y si tenemos en cuenta las estadísticas elaboradas para la Provincia de Mendoza por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas (D.E.I.E). Es decir, prácticamente toda la vida laboral o productiva por delante.

Tenían una salud excelente y se encontraban en pleno uso de sus capacidades, por lo que realizaba sus actividades familiares, sociales,

deportivas, etc., sin inconvenientes. Su situación cambió radicalmente con motivo del accidente, ya que la incapacidad que padece actualmente se debe única y exclusivamente al accidente que motiva esta acción.

Además del tiempo que estuvo sin poder asistir a sus actividades deportivas, hay que adicionarle que las incapacidades que le generó el accidente a la actora le ocasionan un trastorno importante para el desarrollo de sus actividades ya que muchas veces los dolores que padecen no los dejan realizar determinadas tareas escolares con normalidad.

En Mosca Alejandro, la CSJN, expresó que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas e forma permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la **integridad psicofísica tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de su actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural, social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.**

Se han propuesto diversas fórmulas matemáticas para mensurar el daño que le darían cierta racionalidad al planteo. El proyecto de reforma del C.C. incorpora el art. 1742 que establece como monto de reparación, independiente que la víctima siga realizando actividad remunerada, un monto que puesto a una tasa de interés histórica produzca una renta que sea igual a la capacidad de ganancia perdida por la incapacidad y que se amortice al llegar a la edad en que razonablemente pudo la víctima continuar realizando actividades económicamente valorables.

Pero para el cálculo de la indemnización que reclamamos, en concepto de incapacidad parcial y permanente, acudiremos a la fórmula matemática conocida como “sistema de renta capitalizada”.

Con dicho sistema recurriendo a las matemáticas financieras se logra determinar una suma que, colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes para esta clase de depósitos, permite un retiro periódico (en el cálculo que se efectúa en este caso se han considerado retiros semestrales) que compensa la parte del salario

proporcional a la pérdida de capacidad sufrida, hasta que la persona accidentada llegue al final probable de su vida (conforme estadísticas oficiales), momento en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses.

No se discute que estas fórmulas matemáticas tienen un valor indicativo o aproximado de índole objetivo, que requiere la adecuación a las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que consideramos justo reclamar en este rubro la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 40/100 (\$1.391.886,40)**, a la fecha en que se produjo el accidente. Esto si tenemos en cuenta que se ha considerado un salario cercano a lo que debiera percibir un trabajador en nuestro país, sin tener la posibilidad de acceder a trabajos mejor remunerados, etc.-

Dicha suma satisface la incapacidad parcial y permanente sufrida por el actor del 10%, en donde por la fórmula Méndez, la liquidación de las lesiones sufridas por el actor de un **TOTAL DE PESOS UN MILLON OCHECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 55/100 (\$1.877.221,55)**, calculada al día 27/10/2022. Por otro lado tenemos la liquidación dada por la fórmula VUOTO a la misma fecha, que nos da un total de pesos **NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 25/100 (\$906.551,25)**, calculada al día 27/10/2022. Pero como este cálculo depende de factores que no se conocen con exactitud, especialmente el grado de la incapacidad, lo dejamos librado a lo que en más o en menos U.S. considere, de acuerdo a las pruebas a rendirse en la causa.

b) Daño moral.

Sostiene la doctrina, avalada por la jurisprudencia, que el daño moral es: “una disminución disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Las alteraciones pasionales del ánimo (tristeza, pesar, dolor, vergüenza, angustia, etc.) constituyen las formas más frecuentes en que se manifiesta el daño moral. Pero la dimensión espiritual de una persona no se reduce a la órbita afectiva o de su sensibilidad (aptitud de sentir), pues comprende también una intelectual

(aptitud de entender) y otra volitiva (aptitud de querer). Cuando el hecho afecta o compromete el desenvolvimiento de cualquiera de estas capacidades de un modo negativo o perjudicial, se configura un daño moral. (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Bs. As., Hammurabi, 1990, pág. 36). Sostiene la jurisprudencia en fallo "Rojas Enrique y ots. c/ Baigorria Cuello Juan Adrián y ots. p/ D.y P." , originario de la Exma. Segunda Cámara en lo Civil de Mendoza, fallo en el cual preopinara la Dra. Ana M. Viotti: "El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral comprenda todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima. Entre los factores OBJETIVOS hay que tener en cuenta: a) los relativos al hecho mismo: el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico, como psíquico, dolor corporal, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, pérdida de conocimiento, etc. ; b) los concernientes al período de curación y convalecencia: el dolor físico que suele conllevar la etapa terapéutica (curaciones, intervenciones quirúrgicas), las molestias inherentes al tratamiento (radiografías, análisis, remedios), las incomodidades y padecimientos de la internación hospitalaria, el tiempo de postración física, la inmovilidad y el temor a secuelas corporales indelebles o la incertidumbre sobre el restablecimiento; c) los vinculados con eventuales menoscabos subsistentes, luego del tratamiento: de suma relevancia son las secuelas no corregibles de las lesiones, que poseen natural incidencia en la vida individual y de relación, además de la posible repercusión en la aptitud laborativa. De tal modo, fuera de la incapacidad productiva, stricto sensu, la lesión estética, la imposibilidad o dificultad para practicar deportes, la esterilidad, la esterilidad o disminución de la potencia sexual, la necesidad de la utilización de prótesis, etc. No puede descuidarse la afectación del equilibrio espiritual que engendra toda limitación corporal o funcional. Entre los elementos SUBJETIVOS interesa la personalidad de la víctima y su receptividad particular, conforme con circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etc.-"

En el caso que nos ocupa, el daño moral se presume por el solo hecho de las lesiones físicas que padece el actor, más allá de las particularidades de este caso.

Las lesiones físicas y psicológicas sufridas por EL ACTOR en el accidente, con sus secuelas definitivas, ha lesionado severamente su sentimiento y afección legítima, causándoles el daño moral que reclamamos. No obstante ser el daño moral eminentemente subjetivo, concurren en este caso varias circunstancias objetivas de las cuales se desprenden con claridad los padecimientos morales.

En primer término debe destacarse el sufrimiento físico y psicológico padecido en el momento del accidente y posteriormente durante el período de reposo y recuperación que siguió al mismo.

Objetivamente, EL ACTOR pudo morir en el accidente vial, ya que se lesionó la parte de la cervical, se tienen que tener en cuenta las características de las lesiones producidas por el accidente y las particularidades del mismo que le produjeron las lesiones descritas.

La incertidumbre y trastornos físicos y psicológicos, los cuales han agravado sus estados de ánimos, producto de los tratamientos médicos a los que se ha sometido para tratar de llegar a la cura de sus heridas y lesiones, han sido significativos.

El accidente sufrido les generó un impacto muy grande en su vida cotidiana, en la vida de su familia que vieron alterados sus estándares de vida, y también los de su familia.

Ha transcurrido varios meses del accidente, EL ACTOR sufre la certidumbre de los diagnósticos médicos emitidos, que señalan que padece secuelas definitivas, con una incapacidad y que tendrá dolores y molestias que lo acompañarán toda la vida.

Se ha tornado triste, preocupado, retraído, abatido, y en algunas circunstancias, sumamente irritable. Esto entorpece su vida social, laboral y familiar agravando aún más sus situaciones.

Estimamos, la reparación del daño moral de AMICANTONIO en la suma de **PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$950.000)**, dejando aclarado que U.S. debe establecer este monto en forma definitiva puesto que se trata de un rubro de neta fijación por la prudencia judicial y sobre la base de la prueba a rendirse en autos.

b) Gastos médicos, farmacéuticos y colaterales.

El tratamiento y curación de las lesiones sufridas por mi mandante en el accidente descrito, ocasionó gastos médicos, farmacéuticos y de transporte. Estos consistieron en la compra de medicamentos (analgésicos, antibióticos, desinflamatorios, etc.), en radiografías, resonancias magnéticas, consultas médicas, traslados a centros asistenciales, etc.

No se han podido acompañarse la gran mayoría de los comprobantes respectivos.

Por otra parte, sigue padeciendo trastornos y dolores, que la obligan a visitar médicos y a ingerir analgésicos en forma permanente, razón por la cual hay que considerar en este punto los gastos futuros que se producirán.

No se niega, que parte de la atención médica se ha desarrollado en hospitales y centros de salud estatales y privados, que solo han cobrado seguros o sumas mínimas. Pero por otro lado, los medicamentos, estudios de cierta complejidad (radiografías, resonancias magnéticas), numerosas consultas médicas, traslados, etc., los debió abonar la actora.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, brevemente expuestas, se reclama la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000)**, a la fecha del suceso narrado en la demanda, por considerarla ajustada a lo efectivamente gastado.

c) Daño Material.

Mi mandante consiguió un presupuesto de su automóvil PEUGEOT 208, dominio AF146AT en el taller BARBAGALLO de fecha 08/09/2022, cuyo presupuesto sin repuestos es de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35000)**. También consiguió otro presupuesto de repuestos de MULTIMARCAS de fecha 24/10/2022 de **PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$12.500)**, sujetos a la variaciones y disponibilidad de los mismos en el momento del arreglo. **LO QUE HACE UN TOTAL DE PESOS CUARENTA Y SIETE MIL QUININETOS (\$47.500)**.

Privación de Uso.

Tengamos en cuenta que mi mandante no pudo usar su automóvil hasta después de una semana y media en que estuvo en el taller

y por el cual mi mandante tuvo que utilizar otro medio para ir a trabajar, para ir hacer compras, etc. Por todo lo expresado, por este rubro reclamamos la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**.

c) Lucro Cesante.

En este ítem se reclama, lo que el actor efectivamente dejó de percibir, durante toda una semana y media después del accidente, a raíz de la imposibilidad material de seguir desplegando su actividad laboral como abogada por varios días. Si bien en la actualidad sigue trabajando de lo mismo, durante varias semanas no pudo desplegarse como tal, por lo que en este rubro reclamamos la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**.

LA SUMA ESTIPULADA ASCIENDE EN TOTAL A PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 40/100 (\$2.539.386,40).

V.-PRUEBA

a.- Documental: 1) Fotocopias del DNI de los actores, carnet de conducir, tarjeta verde, fotos, presupuesto en el taller BARBAGALLO de fecha 08/09/2022, y de presupuesto de MULTIMARCAS de fecha 24/10/2022, denuncia en los seguros del actor y demandado.

b.- Pericia Médica:

Solicito se designe perito médico especialista en medicina laboral, para que previa revisión del actor y análisis de la documentación arribada a la presente causa, se expida sobre los siguientes puntos:

1.- Lesiones sufridas por EL ACTOR como consecuencia del accidente que motiva esta demanda. Si efectivamente padeció: **golpe en la cervical, politraumatismo varios en todo el cuerpo.**

2.- Descripción detallada de las secuelas existentes a la fecha, como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente. Indique si sufre cefaleas, mareos, pérdida de la memoria, vértigos, insomnio, cambio de carácter, limitación de los movimientos del cuello, inflamación y dolores en la columna como producto del accidente, limitación funcional del tobillo izquierdo.

- 3.- Si las secuelas del accidente afectan las actividades familiares, sociales y deportivas del actor.
- 4.- Indique si el actor debió ser hospitalizado y/o atendido en un centro médico y/o nosocomio, si tuvo que utilizar collarín cervical como consecuencia del accidente.
- 5.- Indique si se tuvo que someter a operaciones, según documentación adjuntada, si luego debió atravesar un período de reposo absoluto en su domicilio, posteriormente otro de carácter relativo, indicando características del proceso de curación y rehabilitación.
- 6.- Si las lesiones y secuelas son molestas, dolorosas, si inciden en la vida de relación, familiar, recreativa, deportiva, laboral, etc.
- 7.- Si las lesiones pueden agravarse con el transcurso de tiempo, o si pueden existir recidivas derivadas del accidente.
- 8.- Si puede estimarse, de acuerdo a la gravedad de las lesiones sufridas, la suma gastada en concepto de gastos terapéuticos (honorarios médicos, medicamentos, etc.).
- 9.- Si el actor ingiere periódicamente medicamentos de algún tipo, indicando si puede estimarse el tiempo durante el cual deberá ingerirlos, y efectos negativos o contraindicaciones que tienen tales remedios, considerando especialmente su salud.
- 10.- Si las lesiones determinan alguna incapacidad, indicando el grado, y en su caso si es temporal o permanente, total o parcial.
- 11.- Si el actor ha continuado con tratamientos o ha sido sometidos a tratamientos luego del accidente sufrido que motiva la presente demanda.
- 12.- Cualquier otro dato de interés para la causa.

c.- Pericia Médica Traumatológica:

Solicito se designe perito médico especialista en medicina laboral, para que previa revisión del actor y análisis de la documentación arribada a la presente causa, se expida sobre los siguientes puntos:

- 1.- Lesiones sufridas por EL ACTOR como consecuencia del accidente que motiva esta demanda. Si efectivamente padeció: **golpe en la cervical, politraumatismo varios en todo el cuerpo.**

- 2.- Descripción detallada de las secuelas existentes a la fecha, como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente. Indique si sufre cefaleas, mareos, pérdida de la memoria, vértigos, insomnio, cambio de carácter, limitación de los movimientos del cuello, inflamación y dolores en la columna como producto del accidente, limitación funcional del tobillo izquierdo.
 - 3.- Si las secuelas del accidente afectan las actividades familiares, sociales y deportivas del actor.
 - 4.- Indique si el actor debió ser hospitalizado y/o atendido en un centro médico y/o nosocomio, si tuvo que utilizar collarín cervical como consecuencia del accidente.
 - 5.- Indique si se tuvo que someter a operaciones, según documentación adjuntada, si luego debió atravesar un período de reposo absoluto en su domicilio, posteriormente otro de carácter relativo, indicando características del proceso de curación y rehabilitación.
 - 6.- Si las lesiones y secuelas son molestas, dolorosas, si inciden en la vida de relación, familiar, recreativa, deportiva, laboral, etc.
 - 7.- Si las lesiones pueden agravarse con el transcurso de tiempo, o si pueden existir recidivas derivadas del accidente.
 - 8.- Si puede estimarse, de acuerdo a la gravedad de las lesiones sufridas, la suma gastada en concepto de gastos terapéuticos (honorarios médicos, medicamentos, etc.).
 - 9.- Si el actor ingiere periódicamente medicamentos de algún tipo, indicando si puede estimarse el tiempo durante el cual deberá ingerirlos, y efectos negativos o contraindicaciones que tienen tales remedios, considerando especialmente su salud.
 - 10.- Si las lesiones determinan alguna incapacidad, indicando el grado, y en su caso si es temporal o permanente, total o parcial.
 - 11.- Si el actor ha continuado con tratamientos o ha sido sometidos a tratamientos luego del accidente sufrido que motiva la presente demanda.
 - 12.- Cualquier otro dato de interés para la causa.
- 3.- Si el actor padece temores para desarrollar tareas físicas o para practicar deportes en razón de las lesiones sufridas por el accidente que motiva esta demanda.

4.- Si es necesario que se sometan a tratamiento psicológico o psiquiátrico, indicando duración aproximada del tratamiento, cantidad de sesiones y honorarios por sesión y costo total aproximado.

5.- Si sufre incapacidad de tipo psicológico como consecuencia del accidente, indicando si la misma es total o parcial, temporaria o permanente, como asimismo grado o porcentaje de la incapacidad.

6.- Cualquier otra consideración que el Sr. Perito considere pertinente.

d.- Pericial Mecánica:

Solicito se designe perito médico especialista mecánico, para que previa revisión del automóvil marca PEUGEOT 208, dominio AF146AT del actor y análisis de la documentación arrimada a la presente causa, se expida sobre los siguientes puntos:

1.- Si las reparaciones que se reclaman en esta presentación coincide con los desperfectos que realmente sufrió el automóvil del actor, teniendo en cuenta los indicados en el presupuesto.

2.- Si los precios consignados en los mismos coinciden con los vigentes en plaza a la fecha en que se han extendido.

3.- Informe el perito los precios de todos los repuestos del automóvil de mi mandante al momento de periciar.

3.-Cualquier otro dato de interés que pueda aportar a la causa.

e.- Testimoniales de las siguientes personas: a)

FATIMA LETICIA GIL, DNI N° 37346344, domicilio en calle Videla Castilla 602, Ciudad, Mendoza, **b)** ALDANA ELENA VIEYRA, DNI ° 39799938, con domicilio en calle SAN ISIDRO SUR S/N, RIVADAVIA, MENDOZA. Para que respondan los testigos por las generales de la ley y digan: a) Jure como es verdad que Ud. estaba en la calle Av Gobernador Videla y Entre Ríos Ciudad a las 12:00 aproximadamente el día 19/08/22. Me reservo el derecho de ampliar.

VI.- DERECHO:

Fundo el presente reclamo en los arts. 1716, 1721, 1724, 1737, 1738, 1740, 1744, 1746 y cc C.P.C T.

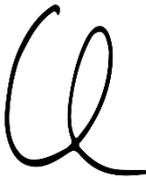
VII.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, solicito:

1.- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.

2.- Tenga por iniciada la demanda de daños y perjuicios y corra traslado al accionado, por el término de ley, bajo apercibimiento.

3.- Tenga presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad y en la etapa correspondiente dicte sentencia favorable, con costas a la contraria.

ES JUSTICIA.



Dra. Carolina P. Esteves
Mat. 7279



Dr. Carlos Esteves
Mat. 1900



Nicolas Piffaretti
ABOGADO
Mat. 8950

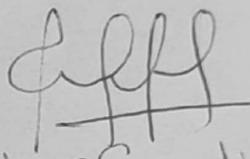
RATIFICA

A QUIEN CORRESPONDA

NEER CAROLINA YEMINA DNI 27.969.704, POR DERECHO
PROPIO Y ANTE QUIEN CORRESPONDA DIGO:

Ratifico todo lo actuado por el Dr NICOLAS PIFFARETTI MAT 8950
Y DRA CAROLINA ESTEVES MAT. 7279, lo que pido se tenga presente para todos los
efectos legales.-

ES JUSTICIA


Neer, Carolina

RATIFICA

A QUIEN CORRESPONDA

GABRIEL ALEJANDRO CORNEJO DNI 27.348.763, POR
DERECHO PROPIO Y ANTE QUIEN CORRESPONDA DIGO:

Ratifico todo lo actuado por el Dr NICOLAS PIFFARETTI MAT 8950
Y DRA CAROLINA ESTEVES MAT. 7279, lo que pido se tenga presente para todos los
efectos legales.-

ES JUSTICIA



Cornejo Gabriel



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO	
Apellido	NEER			
Nombre	CAROLINA			
Seudónimo	NADA			
Tipo Documento	DNI	Número	27969704	
CUIL/CUIT N°	27-27969704-4			
Domicilio Real	PERU, TORRE 1 2854, PISO 5 DPTO D, CIUDAD, Mendoza			
Domicilio Electrónico	NADA			
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2				
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO	
Apellido	CORNEJO			
Nombre	GABRIEL			
Seudónimo	NADA			
Tipo Documento	DNI	Número	27348763	
CUIL/CUIT N°	20-27348763-9			
Domicilio Real	EGIPTO 2322 B SANTA ANA, GLEN, Mendoza			
Domicilio Electrónico	NADA			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO				
Tipo de persona	Humana			
Apellido	CORREA			
Nombre	JUAN MANUEL			
Tipo Documento	DNI	Número	34063235	
CUIL/CUIT N°	20-34063235-5			
Domicilio Real	OLASCOAGA 1970, PISO PLANTA BAJA, CIUDAD, MENDOZA			

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	19/08/2022
Monto original de la deuda	2.539.386,40

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Esteves
Nombre	Carolina
Matrícula N°	7279
Domicilio Legal	T BENEGAS 624, CDAD, MZA
Teléfono/Celular	+261205151806
Correo electrónico	estevesasociados@hotmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Carolina Esteves, matrícula n° 7279, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACION CAROLINA NEER**", **que consta de 20 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Fotocopias del DNI de los actores, carnet de conducir, tarjeta verde, fotos, presupuesto en el taller BARBAGALLO de fecha 08/09/2022, y de presupuesto de MULTIMARCAS de fecha 24/10/2022, denuncia en los seguros del actor y demandado

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Carolina Esteves, matrícula n° 7279, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACION CAROLINA NEER**", **que consta de 20 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Fotocopias del DNI de los actores, carnet de conducir, tarjeta verde, fotos, presupuesto en el taller BARBAGALLO de fecha 08/09/2022, y de presupuesto de MULTIMARCAS de fecha 24/10/2022, denuncia en los seguros del actor y demandado

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*